

08 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 963-2016**

Lima, 05 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400016772 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 al 12 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Huachocolpa" de CAUDALOSA.
- 1.2 **2 de julio de 2014.-** Mediante Oficio N° 630-2014 se notificó a CAUDALOSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de julio de 2014.-** CAUDALOSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CAUDALOSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el área de flotación la grúa móvil (puente - grúa) de cinco (5) toneladas de capacidad, no tenía el dispositivo de sonido (alarma de desplazamiento).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO. *La Planta de Beneficio "Concentradora Huachocolpa" no contaba con un sistema de alarma contra incendios.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por

08 ABR 2016

Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CAUDALOSA

Caudalosa presenta descargos comunes para los dos incumplimientos imputados:

- a) Mediante Oficio N° 630-2014 se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por dos supuestas infracciones al RSSO; siendo que en el Acta de Cierre de Supervisión constan los hechos constatados y sus recomendaciones con la finalidad de que estas sean cumplidas por el titular minero, es por ello que mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2014 CAUDALOSA cumplió con presentar la implementación de las recomendaciones N° 1 y 2 efectuadas dentro del plazo establecido en dicha Acta.
- b) Los supervisores consignaron como plazo de cumplimiento de las observaciones cuarenta y cinco (45) días calendario, lo cual permite inferir que no se trata de observaciones que revistan gravedad, pues de lo contrario se hubiera establecido en las recomendaciones que se implementen de inmediato.
- c) La Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 279-2013-OS/GG, aprobó supuestos pasibles de conclusión anticipada del procedimiento sancionador con el pago del cincuenta por ciento (50%) de la multa determinada al inicio del procedimiento, en tal sentido, si se otorga este beneficio para quienes no han cumplido con implementar las recomendaciones establecidas, debe tenerse mayor consideración para los supervisados que sí cumplieron con implementar las recomendaciones señaladas dentro del plazo establecido para ello, como es el caso de CAUDALOSA.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.** *En el área de flotación la grúa móvil (puente - grúa) de cinco (5) toneladas de capacidad, no tenía el dispositivo de sonido (alarma de desplazamiento).*

El inciso f) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: *“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes – grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)*

f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *“El puente grúa de 5 Toneladas de capacidad de izaje ubicado en el área de flotación no cuenta con alarma*

08 ABR 2016

de desplazamiento" (fojas 48). La fotografía N° 6 muestra el puente grúa objeto de observación (fojas 59).

Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2014, CAUDALOSA informó lo siguiente: "(...) se instala el sistema de alarma en el puente grúa de 5 toneladas ubicado en el área de flotación (...)" (fojas 127). Adjuntó fotografías (fojas 128).

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se debe indicar que la grúa descrita como puente – grúa no se considera una grúa móvil. Esta última es definida como aquella grúa sobre orugas, grúa locomotora, grúa montada sobre ruedas y cualquier variación de las mismas que conserven las mismas características fundamentales¹, por lo tanto este supuesto detectado durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 12 de febrero de 2014 no se encuentra dentro de los alcances del inciso f) del artículo 360° del RSSO.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO. *La Planta de Beneficio "Concentradora Huachocolpa" no contaba con un sistema de alarma contra incendios.*

El inciso e) del artículo 306° del RSSO establece lo siguiente: "El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...) e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: "La planta concentradora no cuenta con una alarma de emergencia" (fojas 48).

Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2014, CAUDALOSA informó lo siguiente: "(...) se instala el sistema de alarma en Planta Concentradora (...)" (fojas 130). Adjuntó fotografías (fojas 131).

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada. No obstante ello, los hechos que originaron las recomendaciones pueden constituir también infracciones a obligaciones específicas dispuestas en el RSSO que guardan relación con el desarrollo de sus operaciones.

Cabe diferenciar que la sanción por no cumplir la obligación específica dispuesta en el RSSO responde a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir una recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la supervisión ante una condición insegura.

En ese sentido, la imputación efectuada a través del Oficio N° 630-2014 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso e) del artículo 306° del RSSO, el cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

¹ Estándar de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos. ASME B30.5.

Asimismo, se debe señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo que se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el plazo otorgado para cumplir con las recomendaciones impuestas, en tanto éstas no forman parte del procedimiento.

Asimismo, los plazos que se otorgan para el cumplimiento de una recomendación no se limitan a la evaluación del riesgo, ya que también se analiza la factibilidad de cumplir físicamente con lo ordenado: accesos, equipos requeridos, personal especializado, entre otros.

Con relación al descargo c), se debe señalar que la infracción imputada en el presente procedimiento no se encuentra dentro de los supuestos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG.

Cabe reiterar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 630-2014 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso e) del artículo 306° del RSSO, el cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, cuyo eventual incumplimiento quedaría bajo los alcances de la Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2016**


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
08 ABR 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CAUDALOSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa lo siguiente:

Inciso e) del artículo 306° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CAUDALOSA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2014 (fojas 130), CAUDALOSA informó la instalación de un sistema de alarma en la planta concentradora. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CAUDALOSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 306° del RSSO	1.00

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2016**

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

08 ABR 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** por infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** con una multa ascendente a una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001677202.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 05/04/2016 18:12:06
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesarios para la instalación de un sistema de alarma contra incendios.

Para el cálculo de la multa, se consideró el costo total de los siguientes materiales y/o equipos: Un contactor con bobina de 220 V, un pulsador tipo hongo de emergencia con caja, una Sirena de 120 Db de 220 V, un interruptor termomagnético de 6 amperios, un cable NPT bifásico N° 16 AWG (50 m) y un tablero eléctrico. Adicionalmente el costo de dos técnicos electricistas por 4 horas cada uno, con lo cual el costo total es de S/. 1,904.71⁴.

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit. (S/.)	Total
Materiales				
1 Contactor con bobina de 220 V	Unid.	1	101.28	101.28
Pulsadores Tipo hongo de emergencia con caja	Unid.	1	388.26	388.26
Sirena de 120 Db de 220 V	Unid.	1	323.55	323.55
Interruptor termomagnetico de 6 Amperios	Unid.	1	92.84	92.84
Cable NPT Bifásico N° 16 AWG, 50 m	Unid.	1	562.69	562.69
Tablero eléctrico color naranja	Unid.	1	239.14	239.14
Mano de obra				
Técnico Eléctrico	Global	1	196.94	196.94
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. febrero 2014)				1,904.71

Fuente: CAUDALOSA (foja 114), BCRP.
Elaboración: GFM

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que el sistema de alarma contra incendio es un implemento de seguridad, no tiene relación directa con la producción.

⁴ Tipo de Cambio de Febrero 2014 (S/. 2.8135 por US\$)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2016

CÉSAR LAVADO HUYHUA
 OSINERGMIN

08 ABR 2016

En relación a los especialistas encargados se requiere de un Ingeniero de Seguridad⁵, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que las unidades operativas (planta de beneficio e instalaciones auxiliares) cuenten con los accesorios de seguridad en caso de emergencias. De acuerdo a PwC⁶, el sueldo anual de este puesto es **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a Febrero 2014 (114.04). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 7,216.29**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)		7,416.08
IPC febrero de 2015		117.20
IPC febrero de 2014		114.04
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a Febrero 2014		2.77%
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2014)		7,216.29

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/. 9,121.00**, equivalente a **US\$ 3,241.93** a febrero 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (25 de marzo de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (41 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 47.56**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁰, obteniéndose un factor B de **S/. 4,634.07**. El Factor B calculado se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,938.96** es decir, **1.00 UIT**¹¹.

⁵ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁸ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (12 de febrero 2014 – foja 48) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (25 de marzo 2014 – fojas 123 y 130).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.